

DEROGA LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1397, DE 11 DE AGOSTO DE 2020, DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE Y FIJA NUEVO TEXTO DE LA “INSTRUCCIÓN GENERAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE MONITOREO CONTINUO EN CENTROS DE ENGORDA DE SALMONES (CES)”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2662

Santiago, 22 de diciembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en el Decreto N°430, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido y sistematizado de la Ley N°18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D:S N 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Ley General de Pesca y Acuicultura (en adelante, “Ley General de Pesca y Acuicultura”); Decreto Supremo N°320, de 2011, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento Ambiental para la Acuicultura (en adelante, “RAMA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2001, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. El artículo 2° de la LOSMA dispone que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la Ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Según precisa el mismo precepto, la labor de la SMA es sin perjuicio de las funciones de fiscalización ambiental de organismos sectoriales, los cuales conservarán sus competencias y potestades en aquellas **materias e instrumentos que no sean de competencia de la SMA.**

3. El artículo 3°, letra a) de la LOSMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones de la SMA, se encuentra la de **“fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen (...)”** (énfasis agregado).

4. El literal s) del ya citado artículo señala que la SMA se encuentra facultada para **“dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley”**.

5. En ese contexto, la LOSMA, en su Título II, párrafo 3°, obliga a la SMA a administrar un Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental que tiene diversos fines, entre ellos, uno preventivo.

6. Por su parte, el artículo 33 de la LOSMA indica expresamente que la información que la SMA estime necesario reunir, estará administrada para darle una aplicación útil en la detección temprana de desviaciones e irregularidades, y la consecuente adopción de medidas o acciones oportunas que correspondan, como por ejemplo, el adecuado ejercicio de la potestad cautelar reconocida en el artículo 48 de la LOSMA, en relación al artículo 32 de la Ley N°19.880, la priorización de futuras fiscalizaciones, y la resolución de futuros procedimientos sancionatorios.

7. En ejercicio de estas atribuciones, con fecha 11 de agosto de 2020, la SMA dictó la Resolución Exenta N°1397, que aprobó la “Instrucción General para la implementación de un sistema de monitoreo continuo en centros de engorda de salmones (CES)” (en adelante, la “Instrucción General”), la cual fue publicada en el Diario Oficial con fecha 18 de agosto de 2020.

8. En la Instrucción General, se ordenó a los titulares de Unidades Fiscalizables que operan CES que cuentan con resolución de calificación ambiental (i) instalar sistemas de monitoreo en línea y conectarlos con los de la SMA y (ii) transmitir a dicho organismo la información ambiental pertinente, según las condiciones y plazos indicados en la misma.

9. Con posterioridad a la dictación de la Instrucción General, a partir del trabajo de la Mesa Técnica mencionada en el considerando 9° de la Resolución Exenta N°1397, de 11 de agosto de 2020, de la SMA, y de consultas presentadas ante la SMA por titulares de Unidades Fiscalizables a las que aplica, se verificó la necesidad de modificar ciertos aspectos de la Instrucción General. En virtud de ello, la SMA dictó un nuevo texto refundido de la Instrucción General, mediante la Resolución Exenta N°2019, de 08 de octubre de 2020.

10. Conforme al nuevo texto refundido de la Instrucción General, correspondía que un total de 27 CES se conectarán al sistema de monitoreo en línea de la SMA en una primera etapa, con plazos acotados, durante el año 2021. Dichos CES fueron individualizados en el Anexo 1 de la Resolución Exenta N°2019, el cual fue posteriormente reemplazado por medio de la Resolución Exenta N°1405, de 15 de junio de 2021.

11. En el numeral 4° del Resuelvo Primero de la Resolución Exenta N°2019, se estableció que *“la SMA evaluará las condiciones de conexión y transmisión de datos establecidas en la presente Instrucción General durante el año 2021, en conjunto con Sernapesca, Subpesca, la Autoridad Marítima y representantes de las empresas del sector. A partir de dicha evaluación se determinarán las condiciones de conexión y transmisión de datos a largo plazo y los parámetros adicionales a monitorear, si ello fuese necesario”*.

12. Para la evaluación antedicha, habiéndose verificado la conexión de los 27 CES de la primera etapa y transcurrido un periodo significativo de meses para evaluar su desempeño, la SMA solicitó los titulares de dichos CES, mediante Ord. N°3103, de 27 de agosto de 2021, información respecto de la experiencia asociada a las condiciones en las cuales materializó la conexión y transmisión de datos en línea.

13. Luego de recibir las respuestas de los titulares, se analizaron los datos presentados y las solicitudes realizadas a la luz de la experiencia adquirida respecto de la aplicación de la Instrucción General en su primera etapa.

14. Una vez analizada dicha información, se puso en conocimiento de Sernapesca, Subpesca y Directemar, quienes solicitaron ciertas aclaraciones y modificaciones adicionales a la Instrucción General.

15. A partir de lo anterior, y ya finalizada la primera etapa de implementación de la Instrucción General, la SMA ha determinado introducir alcances y aclaraciones a la misma, principalmente en lo que se refiere ciertos plazos y especialmente a las condiciones de medición y conexión de todas las Unidades Fiscalizables que deben cumplir con las obligaciones dispuestas en ella.

16. En consecuencia, para efectos de orden y claridad, se hace necesario derogar el antiguo texto de la Instrucción General y dictar uno que recoja la nueva formulación de la misma.

17. En atención a lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **DERÓGASE** la Resolución Exenta N°1397, de 11 de agosto de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

SEGUNDO: **FÍJASE** el texto de la “Instrucción General para la Implementación de un Sistema de Monitoreo Continuo en Centros de Engorda de Salmones (CES)”, según se transcribe a continuación:

“INSTRUCCIÓN GENERAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE MONITOREO CONTINUO EN CENTROS DE ENGORDA DE SALMONES (CES)

1. Objeto de la Instrucción General

La siguiente Instrucción General tiene por objeto implementar un sistema de monitoreo en línea para los CES, por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”).

Para ello, mediante la presente Instrucción General se requiere que los titulares de Unidades Fiscalizables que operan CES que cuentan con al menos una Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”), procedan a (i) instalar sistemas de monitoreo en línea y conectarlos con los de la SMA, y a (ii) transmitir a dicho organismo la información ambiental pertinente, según las condiciones indicadas en la presente Instrucción General.

El cumplimiento de lo anterior permitirá a la SMA generar una aplicación útil de tales antecedentes para la detección temprana de desviaciones o irregularidades e impactos ambientales no previstos; la consecuente exigencia de adopción oportuna de medidas o acciones; así como para la priorización de futuras fiscalizaciones y resolución de procedimientos de competencia de la SMA.

2. Definiciones

- a) CES: Centro de Engorda de Salmones.
- b) Directemar: Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- c) ICA: Instrumentos de carácter ambiental.
- d) Información Ambiental (INFA): Informe de los antecedentes ambientales de un centro de cultivo en un período determinado.
- e) Resolución de Calificación Ambiental (RCA): Acto mediante el cual concluye el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que califica ambientalmente favorable o desfavorable el proyecto o actividad sometido a evaluación. En caso de ser favorable certifica que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún organismo del Estado negar las autorizaciones ambientales pertinentes.¹
- f) Sernapesca: Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
- g) Subpesca: Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- h) SMA: Superintendencia del Medio Ambiente.
- i) Unidad Fiscalizable: Unidad Física en la que se desarrollan obras, acciones o procesos, relacionados entre sí y que se encuentran regulados por uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la SMA.²
- j) API: Interfaz de Programación de Aplicaciones (del inglés *Application Programming Interface*).
- k) Fallas: Pérdida de datos por interrupciones de la medición y/o transmisión, tales como –sin que el siguiente listado tenga carácter taxativo– fallas en los sistemas de transmisión inalámbrica, falla de sensores, mediciones inestables, falla API, falla de servidores, cortes de energía eléctrica, fallas host local, pérdida de equipos o robos.
- l) Incidentes: Situación de interrupción de la conexión que se presenta por un periodo de tiempo y que no implica pérdida de datos, ya que estos últimos quedan respaldados y pueden ser transmitidos a la SMA una vez superada la interrupción.

¹ Ley N°19.300, artículo 24.

² Resolución Exenta N°1184, de 2015, SMA, artículo segundo.

3. Alcance de la Instrucción General

La obligación de conexión y transmisión de datos a la SMA aplica a todos los CES que cuentan con al menos una RCA, mientras estos se encuentren con biomasa. Es decir, la conexión podrá ser interrumpida mientras el CES se encuentre en periodo de descanso, ya sea descanso sanitario coordinado, descanso entre ciclos productivos, descanso relacionado a virus ISA o cualquier otro motivo que indique la autoridad competente y que implique el retiro de la biomasa.

4. Prevención sobre análisis de cumplimiento de los ICA y de la normativa sectorial

Se hace la prevención de que el análisis de cumplimiento de los ICA pertinentes, así como de la normativa sectorial que aplique, en relación a las INFA y demás condiciones de operación del CES, se seguirá realizando según lo que el instrumento o la norma en cada caso indique.

5. Forma de realizar la conexión en línea

Todas las Unidades Fiscalizables que operan CES que cuentan con al menos una RCA deberán conectarse en línea con la SMA, según los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución Exenta N°252, de fecha 10 de febrero de 2020, de la SMA, que *“Aprueba Instructivo Técnico para la conexión en línea de sistemas de monitoreo de la Superintendencia del Medio Ambiente”*, o en el acto administrativo que la reemplace.

Para estos efectos, la SMA dispondrá de una API que permitirá la conexión en línea de los sistemas de monitoreo de los CES y la transmisión continua de los datos pertinentes, en conformidad a la presente Instrucción General y a los actos que lo complementen³.

Para el uso de la API dispuesta por la SMA, el titular deberá, en primer lugar, inscribirse en el módulo de catastro que la SMA dispondrá para tal efecto, incorporando todos los datos del titular, de la unidad y del sitio de la concesión solicitados por la SMA. Dicha información deberá mantenerse actualizada, lo cual será de responsabilidad de cada titular.

Luego de la inscripción, la SMA proporcionará al titular los accesos necesarios para materializar la conexión e iniciar la transmisión en línea de los parámetros pertinentes cuando corresponda, por medio de la API.

Para lo anterior, se deberá tener presente lo indicado en la Resolución Exenta N°254, de 10 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que *“Aprueba manual API REST – SMA versión 1.0 – febrero 2020”*.

6. Plazos para la inscripción, conexión y comenzar con la transmisión de datos en línea

a) Plazo para la inscripción o actualización de información en el sistema RCA y módulo de catastro de la SMA

Todos los titulares de Unidades Fiscalizables que operan CES deberán inscribirse (en caso de no haberlo realizado con anterioridad en conformidad a la Resolución Exenta N°1518, de 26 de diciembre de 2013, de la SMA, y de la Resolución Exenta N°1397, de 11 de agosto de 2020, de la

³ Para facilitar la implementación de la presente Instrucción es importante tener presente que toda la información relacionada con respecto a la conexión en línea de la SMA puede ser consultada en la siguiente URL: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/conexion-en-linea-a-la-sma/>

SMA) y mantener actualizada permanentemente su información en el sistema de RCA de esta Superintendencia.⁴

En dicho sistema se deberá informar expresamente el estado operativo del CES, y si este se encuentra en descanso sanitario o las fechas en que esto ocurrirá, entre otros.

En el caso de los CES que sean calificados ambientalmente con posterioridad a la dictación de la presente Instrucción General, registrará lo dispuesto en la Resolución Exenta N°1518, de 26 de diciembre de 2013, de la SMA, para efectos de la inscripción y actualización de información en el sistema RCA.

Finalmente, para todos los titulares de Unidades Fiscalizables que operan CES, la obligación de inscribirse y completar la información requerida en el módulo de catastro de la SMA, deberá cumplirse previo a la materialización de la conexión, según se indica en la letra b) a continuación.

b) Plazo para completar la conexión y comenzar con la transmisión de datos en línea

En el caso de los CES que cuentan con al menos una RCA, se encuentren con biomasa y en etapa de engorda en el mes de diciembre de 2021, quedando por lo menos 3 meses⁵ para el inicio de la cosecha, deberán completar su conexión y comenzar a remitir la información requerida en el punto 7 letra a), a más tardar, dentro del mes antes indicado. En los ciclos posteriores deberá materializarse antes del término de la siembra, dentro de un plazo máximo de 3 meses contados desde el ingreso del primer ejemplar al CES.

En el caso de los CES que cuentan con al menos una RCA y que no se encuentren con biomasa en diciembre de 2021, o bien se encuentren con biomasa pero hayan iniciado la etapa de cosecha o falten menos de 3 meses⁶ para su inicio, la obligación de conexión y transmisión de la información requerida en el punto 7 letra a) deberá materializarse en el ciclo siguiente. En el ciclo siguiente y ciclos posteriores deberá materializarse antes del término de la siembra, dentro de un plazo máximo de 3 meses contados desde el ingreso del primer ejemplar al CES.

En el caso de los CES que cuentan con al menos una RCA, se encuentren con biomasa y en etapa de siembra en el mes de diciembre de 2021, deberán completar su conexión y comenzar a remitir la información requerida en el punto 7 letra a), antes del término de la siembra, dentro de un plazo máximo de 3 meses contados desde el ingreso del primer ejemplar al CES. En los ciclos posteriores deberá materializarse en los mismos términos, es decir, antes del término de la siembra, dentro de un plazo máximo de 3 meses contados desde el ingreso del primer ejemplar al CES.

En el caso de los CES que sean calificados ambientalmente con posterioridad a la dictación de la presente Instrucción General, la obligación de completar la conexión y comenzar a remitir la información requerida en el punto 7 letra a) deberá cumplirse en cada ciclo antes del término de la siembra, dentro de un plazo máximo de 3 meses contados desde el ingreso del primer ejemplar al CES.

En el caso de los CES cuya operación se extenderá por menos de tres meses contados desde el ingreso del primer ejemplar al CES, no estarán obligados a materializar la conexión y transmisión de la información requerida en el punto 7 letra a).

⁴ <https://srca.sma.gob.cl/>

⁵ Contados desde el 31 de diciembre de 2021.

⁶ Contados desde el 31 de diciembre de 2021.

Estos plazos no llevan consigo una ampliación o un nuevo término para aquellos casos donde la conexión en línea constituye una obligación contenida expresamente en una ICA, caso en los cuales deberá estarse a la regulación de cada instrumento.

Una vez que la conexión en línea se encuentre operando, todo cambio relevante que se requiera implementar en la conexión –tales como cambios en la ubicación, cambio o retiro de equipos de medición, entre otros– deberá ser previamente notificado a la SMA, antes de su eventual implementación, a través de los medios que la SMA disponga para tal efecto, los cuales estarán disponibles en el módulo de catastro API⁷ o en su defecto en el portal institucional.

7. Obligación de informar en tiempo real parámetros de columna de agua

a) Indicadores

Los parámetros a informar en virtud de la presente Instrucción General, en tiempo real, serán los siguientes:

- (i) Oxígeno Disuelto en columna de agua (mgOD/L)
- (ii) Salinidad (psu)
- (iii) Temperatura (°C)

Estos parámetros serán medidos inicialmente a 5 y 10 metros de profundidad de la columna de agua.

Posteriormente, la SMA podrá exigir la transmisión en tiempo real de datos sobre otros parámetros ambientalmente relevantes, o de los mismos parámetros a distintas profundidades o sectores del CES, mediante la dictación de los correspondientes actos administrativos.

b) Condiciones de captura de datos

Los datos respecto de los indicadores señalados en el acápite anterior deberán ser capturados cada cinco (05) minutos.

Los datos deberán capturarse en dos puntos de muestreo del CES:

- Un primer punto ubicado al centro del módulo de cultivo, considerando la distribución de las balsas jaulas que contengan peces.
En el caso de contar con más de un módulo de cultivo, el sensor debe ser instalado en el módulo que contenga la mayor cantidad de biomasa al momento de materializar la conexión.
- Un segundo punto en una estación en el sector del pontón (fuera del área de las jaulas).
En caso de existir más de un pontón, se deberá considerar aquel más alejado de los módulos de cultivo. En caso de existir distintas Unidades Fiscalizables colindantes que comparten un único pontón, éstas podrán dar por cumplida la obligación instalando una única estación en el sector compartido para reportar los datos de ambos centros, informando esta situación en el módulo de catastro de la SMA⁸. En el caso excepcional de no existir un pontón, el segundo punto se deberá instalar fuera del área de las balsas jaula, en alguna estructura idónea para dicho fin. Esta última situación deberá informarse por carta a la División de

⁷ <https://iot.sma.gob.cl/>, o en el link que la SMA disponga para este fin.

⁸ En esta situación cada CES deberá completar su catastro, ingresando la misma información para el pontón compartido.

Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA, incluyendo todos los detalles de la estructura considerada y de las condiciones de instalación de los equipos de medición.

En el caso en que se modifiquen las condiciones de operación, biomasa total del módulo y/o infraestructura, la ubicación deberá ser actualizada de tal forma de adaptarse a la nueva situación, cumpliendo con las indicaciones señaladas en los dos puntos anteriores, lo cual deberá ser previamente notificado a la SMA conforme a lo señalado en el punto 6 letra b) de la presente Instrucción General.

En el caso que un CES perteneciente a una agrupación de concesiones, tenga instalado el sistema de monitoreo de conformidad a lo establecido en el D.S. (MINECON) N°1, de 2020, que “Aprueba el Reglamento de Control en Línea de parámetros ambientales de las Agrupaciones de Concesiones de Acuicultura” (o sus eventuales modificaciones), no estará obligado a instalar el segundo punto de monitoreo asociado al sector pontón, siempre y cuando en el sistema de monitoreo antes indicado, se monitoreen las variables a las profundidades establecidas en la presente Instrucción General.

Los equipos a utilizar para dar cumplimiento a la presente Instrucción General, deberán contar con características acordes al área en la que se van a realizar las mediciones, con calibraciones periódicas realizadas como mínimo una vez al año, y pruebas de equipos, conforme se indica en la Resolución Exenta N°986, de 19 de octubre de 2016, de la SMA, que aprueba la “Instrucción de carácter general para la operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental”, específicamente, su artículo 2°. La resolución mínima de la información capturada deberá ser de 0,07 mg OD/L para el oxígeno disuelto, 0,01 °C para la temperatura y 0,01 PSU para la salinidad.

Todas las exigencias del párrafo anterior, aplicables a todos los sistemas de medición que se instalen, podrán ser reemplazadas y/o complementadas por exigencias y estándares técnicos más específicos en la materia, en caso de ser instruidas expresamente por Subpesca con fines de monitoreo oceanográfico en línea de parámetros ambientales.

c) Condiciones de transmisión de datos

Los datos que deberán transmitirse a la SMA corresponderán a promedios horarios. Es decir, para cada hora calendario deberá transmitirse un único valor representativo, el cual consistirá en el promedio de los 12 valores capturados durante dicha hora⁹.

La transmisión del valor representativo de cada hora calendario deberá efectuarse durante los primeros 10 minutos de la hora calendario siguiente¹⁰.

d) Información de interrupciones

Ante interrupciones por fallas que generen pérdida de datos, éstas deberán ser informadas a la SMA dentro de un plazo de 48 horas, a través de los medios que la SMA disponga para tal efecto, los cuales estarán disponibles en el módulo de Catastro API¹¹ o en su defecto en el portal institucional.

⁹ Por ejemplo, el valor a reportar correspondiente a las 11 hrs. será el promedio de las mediciones realizadas a las 11:00, 11:05, 11:10, ... , 11:50 y 11:55.

¹⁰ Siguiendo con el ejemplo de la nota anterior, el valor representativo de las 11 hrs. deberá ser transmitido antes de las 12:10.

¹¹ <https://iot.sma.gob.cl/>, o en el link que la SMA disponga para este fin.

Incidentes que generen una interrupción en la transmisión, pero cuyos datos sean respaldados y enviados a la SMA de forma posterior, no será obligatorio informarlos, salvo cuando la interrupción supere las 48 horas seguidas.

Sin perjuicio de lo anterior, el CES deberá garantizar el continuo monitoreo y envío de información, disponiendo de equipos de respaldo.

8. Respaldo de la información

Durante el ciclo productivo del CES, el titular deberá guardar y respaldar todo el registro de datos crudos obtenidos de las mediciones cada 05 minutos, por un periodo mínimo de 3 años¹², los cuales podrán ser solicitados y auditados por la SMA, Sernapesca, Subpesca, y Directemar.

9. Colaboración entre organismos del Estado

En virtud de los principios de coordinación, cooperación y colaboración entre organismos del Estado, esta Superintendencia pondrá la información obtenida en virtud de la presente Instrucción General a disposición de Sernapesca, Subpesca y Directemar, para el ejercicio de las funciones que les corresponden.

10. Evaluación de la Instrucción General

La SMA evaluará las condiciones de conexión y transmisión de datos establecidas en la presente Instrucción General durante el año 2022, en conjunto con Sernapesca, Subpesca, Directemar y representantes de las empresas del sector de la industria acuícola. A partir de dicha evaluación, se determinarán nuevas condiciones de conexión y transmisión de datos y parámetros adicionales a monitorear, si ello fuese necesario.

Sin perjuicio de lo anterior, si nada se dijere a la fecha del término del periodo de evaluación, continuarán rigiendo las condiciones de la presente Instrucción General.

TERCERO: **PUBLÍQUESE** la presente resolución en el Diario Oficial, quedando disponible el documento que aprueba la Instrucción General, en la página web del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental: <http://snifa.sma.gob.cl>.

CUARTO: **VIGENCIA.** La Instrucción General entrará en vigencia a contar de su fecha de publicación en el Diario Oficial.

ANOTESE, PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL, DESE CUMPLIMIENTO Y ARCHÍVESE

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/RVC/CCC/TCA/PWH/MML

¹² Contados desde la fecha de término de la transmisión de datos del ciclo correspondiente.

C.C.:

- Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante.
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- Gabinete, SMA.
- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, SMA.
- Oficina de Auditoría Interna, SMA.
- Departamento de Planificación y Control, SMA.
- Oficinas Regionales, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, SMA.
- Oficina de Comunicaciones, SMA.

Expediente ceropapel N°29.818



Código: **1640209256847**
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>

